



RESOLUCIÓN de 16 de abril de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto "Aprovechamiento de un recurso de la Sección A) de la Ley de Minas denominado "Guadajira", n.º 795-00, en el término municipal de Lobón (Badajoz)". Exp.: IA15/1487. (2021061110)

El proyecto a que se refiere el presente informe se encuentra comprendido en el Grupo 2 ("Industria extractiva"), epígrafe a), del anexo IV de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En dicha normativa se establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas su anexo IV.

Es órgano competente para la formulación de la declaración de impacto ambiental relativa al proyecto la Dirección General de Sostenibilidad (en adelante, DGS) de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura (modificado por el Decreto 20/2021, de 31 de marzo).

La presente declaración analiza los principales elementos considerados en la evaluación practicada: el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA), el resultado de la información pública y de las consultas efectuadas, así como información complementaria aportada por el promotor.

A) Identificación del promotor, del órgano sustantivo y descripción del proyecto.

A.1 Promotor y órgano sustantivo.

El promotor del proyecto es Prebetong Áridos, SL, con CIF B27705664 y domicilio social en Calle Brasil, n.º 56, de 36204-Vigo (Pontevedra).

Actúa como órgano sustantivo para la autorización del proyecto el Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Badajoz, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

A.2 Localización y descripción del proyecto.

El objetivo del proyecto es el aprovechamiento a cielo abierto de un recurso de la Sección A) de la Ley de Minas (gravas y arenas), para su venta como áridos.



Mediante Resolución de 25 de abril de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación minera "Guadajira", n.º 795 y la planta de tratamiento n.º F-368, en el término municipal de Lobón, a ejecutar en las parcelas 60 y 61 del polígono 3 del término municipal de Lobón en un plazo máximo de cinco años. El órgano sustantivo otorgó el aprovechamiento de recurso y la planta y, posteriormente, modificó su titularidad a favor de Prebetong Áridos, SL.

Prebetong Áridos, SL, desea ahora reiniciar la actividad extractiva en la parcela 60 de polígono 3 del término municipal de Lobón, paralizada desde el 2012, y adaptarla a la normativa ambiental vigente.

La explotación minera se localizará en parte de la parcela 60 del polígono 3 del término municipal de Lobón (Badajoz) (Referencia Catastral 06072A003000600000SO), en el paraje "Vegas de Pedro Franco", en el entorno de las coordenadas UTM (huso 29, ETRS89) X= 703.790 , Y= 4.304.185, dentro del área delimitada por las siguientes coordenadas UTM (huso 29, ETRS89):

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	703.650	4.304.318
2	703.639	4.304.320
3	703.649	4.304.354
4	703.763	4.304.356
5	703.805	4.304.361
6	703.935	4.304.341
7	703.935	4.304.002
8	703.624	4.304.007
9	703.640	4.304.264

Se proyecta instalar una planta de tratamiento móvil asociada al recurso (n.º EB060368).

El acceso a la explotación se realiza por la Autovía de Extremadura A-5 (Madrid-Badajoz), tomando la salida hacia la localidad de Guadajira, siguiendo un acceso norte



(para la maquinaria) por un camino en dirección al río Guadiana hasta el cortijo del Pradillo y girando a la derecha, o un acceso sur (para vehículos) siguiendo la pista de servicio asfaltada del Canal de Lobón y girando a la izquierda.

El proyecto consiste en la extracción a cielo abierto del tipo "gravera seca" para el aprovechamiento de gravas y arenas existentes en la vega del río Guadiana, por encima del nivel freático, mediante retroexcavadora y carga sobre camión, según el sistema de banqueo descendente hasta la cota de 184 m sobre el nivel del mar, para mantener un resguardo de 2 m por encima del nivel freático. El transporte se realizará hasta la planta mediante dumper, donde se obtendrán áridos vendibles para la fabricación de hormigones. El movimiento y carga de camiones en planta se realizará mediante pala. Las zonas afectadas por la explotación se restaurarán para su uso agrícola de regadío mediante relleno con estériles obtenidos en la planta (bolos y lodos), perfilando taludes y mediante la reconstrucción del suelo con calidad agronómica, mediante retroexcavadora, pala y dumper.

La parte superior de suelo o de tierra vegetal, en su caso, se apartará previamente y se reservarán para ser utilizados en las labores de restauración.

De la superficie total de 10,6520 ha, incluida en el perímetro del aprovechamiento delimitado mediante coordenadas UTM, se dejará un resguardo de protección de 5 m respecto a linderos y respecto a la acequia que atraviesa la parcela, de forma que la superficie ocupada por el aprovechamiento será de 9,90 ha, de las cuales la zona no extraída todavía, sobre la que se proyecta la actividad extractiva propiamente dicha, son 3,99 ha (Anexo I), con el siguiente desglose detallado:

- Zona no extraída aún: 3,99 ha (a extraer en el proyecto).
- Zona a respetar: 0,21 ha.
- Zona planta tratamiento: 1,05 ha.
- Zona en restauración 1: 2,98 ha.
- Zona en restauración 2: 0,98 ha.
- Zona recuperada: 0,75 ha.
- Total: 9,90 ha.

Los parámetros de la explotación (zona no extraída) serán:

- Superficie: 39.880 m².



- Profundidad media: 2,5 m.
- Profundidad límite: hasta la cota de 184 m.s.n.m.
- Reservas brutas: 99.700 m³.
- Producción bruta: 15.000 m³/año.

La planta móvil de tratamiento de áridos asociada contará con un equipo móvil de cribado, equipo de lavado de arenas y equipo móvil de trituración.

Además se utilizarán un grupo electrógeno generador para suministro eléctrico, motobomba para el suministro de agua, tres balsas decantadoras de lodos (en distintas fases, con plazo no superiores a tres años cada una de ellas), dos casetas de control, oficina, servicios, almacén, elementos para la recogida de residuos, etc.

El periodo de explotación planteado es de 8 años, incluyendo las labores de restauración final.

Dado que se trata del reinicio de una actividad paralizada, que fue evaluada ambientalmente en su día, no se ha planteado otra alternativa respecto a su ubicación distinta a la alternativa 0.

El EsIA incluye el siguiente contenido:

- “Introducción”, donde se da cuenta de los antecedentes, objeto, clasificación de la actividad, titular/propietario y autor del proyecto/director facultativo.
- “Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en relación con el uso del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos de residuos, vertidos y emisiones de materia y energía resultantes”, donde se hace una descripción general de proyecto y se da cuenta del uso de materias primas y auxiliares, de suelo, agua y energía, así como de los tipos de residuos, vertidos y emisiones de materia y energía que implica el proyecto.
- “Estudio de las principales alternativas y justificación de la solución adoptada”.
- “Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto”.
- “Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos”, con medidas específicas para la protección de la población, fauna, flora, suelo, aire, agua, paisaje, del patrimonio arqueológico y de los bienes materiales.



- “Programa de vigilancia ambiental”, incluyendo el seguimiento ambiental de la fauna, flora, suelo, calidad atmosférica, las aguas, paisaje, patrimonio arqueológico y bienes materiales.
- “Presupuesto”, en el que se incluyen capítulos dedicados a las medidas preventivas, así como del programa de vigilancia ambiental.
- “Documento de síntesis”, donde se sintetizan los principales aspectos del proyecto que se mencionan en los apartados anteriores.
- Justificación de la compatibilidad ambiental del proyecto.

B) Resumen del resultado del trámite de información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

B.1 Trámite de información pública.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el estudio de impacto ambiental, conjuntamente con el Plan de Restauración, es sometido al trámite de información pública por el órgano sustantivo, a quien corresponde la autorización del proyecto, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura de 27 de enero de 2016 (DOE núm. 17).

En la documentación del expediente de información y participación públicas remitido por el órgano sustantivo, no constan alegaciones presentadas en el trámite de información pública.

B.2 Trámite de consultas a las Administraciones públicas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 25 de noviembre de 2015 el órgano sustantivo procede a realizar las consultas a las Administraciones públicas afectadas. Las consultas realizadas se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una “X” aquellas Administraciones Públicas que han emitido informe en respuesta a dichas consultas.

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Dirección General de Medio Ambiente. Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X



Relación de consultados	Respuestas recibidas
Dirección General de Desarrollo Rural. Servicio de Infraestructuras Rurales Servicio de Regadíos	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Lobón	

A continuación, se resumen los aspectos ambientales más significativos contenidos en los informes recibidos:

- La Confederación Hidrográfica del Guadiana emite un informe desfavorable con fecha 16 de diciembre de 2015 (EIA 15/316). La actividad se proyecta sobre la Masa de Agua Subterránea "Vegas Bajas" (041.015) y en la Zona Regable de Montijo.

Respecto a cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables, el cauce del río Guadiana discurre a unos 120 m al norte de la zona a explotar, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el Dominio Público Hidráulico del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía.

En cuanto a afección a aguas subterráneas, con la información disponible en este Organismo no se puede determinar si la actividad podría alcanzar al nivel freático. Ahora bien, suponiendo una profundidad media de 12 m, teniendo en cuenta la proximidad del río Guadiana, y en base a las ortofotos disponibles de la zona de actuación en las que se constata la presencia de agua en la misma, se considera necesario que el promotor aporte un Estudio Hidrogeológico que justifique que no se afectará a la estructura del acuífero ni a la calidad de las aguas, de forma que se garantice que cuando suba el nivel freático no aparezcan lagunas artificiales. Se deberá garantizar que la cota de extracción proyectada quedará, en todos los casos, al menos 1 m por encima del nivel freático y deberá ir acompañado de un levantamiento topográfico preciso.

- Una vez presentada por el promotor nueva documentación, la Confederación Hidrográfica del Guadiana emite un segundo informe con fecha 6 de mayo de 2016 (EIA 15/316). En el mismo se informa que el tramo del río Guadiana está catalogado como Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) y, por

tanto, en este tramo se dispone de los correspondientes Mapas de Peligrosidad por Inundación y Mapas de Riesgo de Inundación que estiman, entre otras cosas, el alcance de las avenidas para los periodos de retorno T100 y T500. Además de lo anterior, según las estimaciones de este Organismo de cuenca, la explotación se ubicaría completamente dentro de la zona de flujo preferente del río Guadiana, como se refleja en el mapa adjunto. Con base a lo anterior, y al carecer esta Confederación de competencias para autorizar las actuaciones que se realicen fuera de Dominio Público Hidráulico y de su zona de policía, se advierte de la peligrosidad y riesgos existentes detectados para la salud humana, las actividades económicas, el patrimonio cultural y/o medio ambiente en las zonas inundables de las ARPSI.

En relación con la afección a aguas subterráneas, teniendo en cuenta la profundidad que se pretende alcanzar en la explotación, se considera que la actividad podría interceptar el nivel freático en la zona en periodos de aguas altas, por lo que se considera necesaria la aportación de levantamiento topográfico y varios perfiles hidrogeológicos. Para calcular la cota mínima a la que podría llegar la excavación se deberá tener en cuenta que en todo momento debe existir 1 m de resguardo sobre el nivel freático en aguas altas, resguardo que debería de ser de 2 m respecto a los datos piezométricos en la fecha de emisión de del informe (aguas bajas).

Por otro lado, el órgano de cuenca hace consideraciones respecto a la restauración de graveras en zonas inundables, que suelen modificar los patrones de distribución de granulometrías existentes, con efectos ambientales negativos sobre la vegetación, larvas y pequeños organismos.

Con fecha 30 de enero de 2017 la Confederación Hidrográfica del Guadiana emite un tercer informe (EIA 15/316_AD), una vez presentada por el promotor nueva documentación técnica, con objeto de determinar la cota mínima a la que podría llegar la excavación que garantice la no afección al nivel freático, en la que se determina que el nivel freático en la zona está en torno a los 182 m.s.n.m.. El órgano de cuenca no ve inconveniente en que se continúe la tramitación de la extracción de áridos propuesta, siempre sujeta a las siguientes condiciones:

1. La cota de excavación en toda el área de actuación no deberá superar los 184 m.s.n.m. debiendo proceder al relleno, con materiales de características similares al extraído, de las zonas ya excavadas por debajo de esa cota.
2. Como consecuencia de lo anterior, se deberá recalcular el volumen de áridos extraíble y la superficie afectada, pues ya existen zonas que han sido excavadas por debajo de esa cota y que deben de descontarse de la superficie de explotación propuesta inicialmente.



3. Deberá realizarse, dentro de la zona de extracción, un piezómetro de control de los niveles de las aguas subterráneas. Una vez realizado el mismo, deberá comunicarse a este organismo su ubicación exacta, para que el personal designado pueda realizar los controles piezométricos que estime necesarios durante la vida de la explotación. Para ello, será necesario garantizar que el piezómetro se encuentre en buen estado y perfectamente accesible en todo momento, así como presentar un escrito del titular de los terrenos que autorice la toma de medidas en el mismo, durante toda la vida de la explotación.
 4. Toda actuación en Zona de Flujo Preferente deberá contar con una declaración responsable, presentada ante la Administración hidráulica competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización, en la que el promotor exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicable al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Dicha declaración será independiente de cualquier autorización o acto de intervención administrativa previa que haya que ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas, con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo. La declaración responsable deberá presentarse ante la Administración hidráulica con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad en los casos en los que no haya estado incluida en el expediente de autorización, como es el caso, por ubicarse la explotación fuera de la zona de policía de cauce público.
- El informe de afección arqueológica favorable de 15 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, determina que el proyecto no presenta incidencia sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, se impone como medida correctora la establecida en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de la obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".
 - Con fecha 21 de diciembre de 2015 el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio informa que la parcela objeto de consulta se sitúa en suelo no urbanizable de protección especial de Regadío, según



las Normas municipales de Lobón vigentes, por lo que la misma requiere calificación urbanística previa a la licencia correspondiente.

- El informe favorable remitido por el Servicio de Regadíos de Regadíos (06/NS/004/16), de fecha 5 de febrero de 2016, señala que la parcela donde se proyecta la actuación se emplaza en el sector hidráulico "E" de la Zona Regable del Canal de Lobón, con declaración de interés nacional el 26 de julio de 1946 y certificándose el cumplimiento de Índices el 16 de enero de 1980, de tal manera que estos terrenos deben ser destinados a su cultivo de regadío, tal como establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La protección que exige la actual condición de regadío de los terrenos y la obligación de darles el destino que demanda su naturaleza se considera incompatible con la actividad que se pretende desarrollar, no obstante a criterio de este Servicio y para llevar a cabo el aprovechamiento minero, se establecen una serie de condicionantes:
 - No se podrán extraer áridos por debajo del nivel freático, por lo que no se permitirá la realización de charcas y/o humedales.
 - Se otorgará a la explotación de la gravera un plazo máximo de 10 años, contados a partir del inicio de los trabajos, incluyendo la fase de restauración. Restringiendo el periodo en que cualquiera de las superficies incluidas dentro de las parcelas autorizadas sea destinada a un uso distinto al original (agrícola de regadío) a un máximo de 5 años.
 - Se fijará un plazo de 2 años para el inicio de la actividad.
 - Han de respetarse las infraestructuras y servidumbre existentes, solicitándose informe a la Comunidad de Regantes correspondiente.
 - Si el transporte de áridos afectase a caminos de la Confederación Hidrográfica o de titularidad municipal, se aportará documentación acreditativa de los respectivos permisos.
 - El uso final de la parcela debe ser agrícola de regadío, mediante la restauración de terrenos.
 - En el Plan de Restauración se ha de especificar que la rehabilitación del terreno y relleno de huecos ha de hacerse de tal forma que el suelo final de la explotación alcance, al menos, la misma clasificación agronómica que la que tenía previamente.

- Con fecha 7 de abril de 2016, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que la actividad no se encuentra incluida dentro de espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Hábitats 92/43/CEE). En cuanto a valores naturales, la actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001):
 - Especies de aves en su mayoría catalogadas "de interés especial" y asociadas a las áreas palustres marginales que han quedado en algunos puntos sin restaurar: ruiseñor bastardo, carricero común, mosquitero, etc.
 - Presencia de especies de aves protegidas propias de taludes fluviales, como "Merops apiaster" (abejaruco) o "Riparia riparia" (avión zapador), incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE.
 - Nutria ("Lutra lutra"), catalogada "de interés especial".

Como medidas correctoras, el informe del el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas establece:

- Se respetará el arbolado presente en las parcelas de actuación (en las lindes), para favorecer la regeneración natural de la zona tras su aprovechamiento y como refugio de la fauna silvestre.
- No se emplearán herbicidas en las labores de limpieza de la vegetación por el alto riesgo de contaminación de las aguas públicas y el daño a la fauna silvestre existente.
- El aprovechamiento no implicará la extracción por debajo del nivel freático, deberá quedar la extracción siempre por encima del mismo.
- La tierra vegetal se retirará y mantendrá en condiciones adecuadas para su posterior uso en las tareas de restauración.
- El material sobrante o de rechazo en la explotación se acopiará en zonas de escasa visibilidad hasta la fase de restauración, en la cual deberá ser empleado.
- La actividad no dará lugar a vertidos directos o indirectos (lodos, lubricantes, aguas residuales, etc.) sobre las aguas del Río Guadiana, debiendo adoptar las medidas pertinentes (áreas estancas para el aparcamiento de maquinaria, riesgo de superficies, utilización de toldos para el transporte de materiales, limi-

tación de velocidad de los vehículos, balsas de decantación, barreras, etc.) para evitar el paso de sustancias contaminantes o sólidos en suspensión al régimen fluvial sobre el que se asientan las formaciones vegetales del Río Guadiana.

- Entre la fase de explotación y restauración del frente, se respetarán las colonias que puedan asentarse de especies como el abejaruco o el avión zapador y siempre se dejará algún talud favorable para su instalación en lugares que no vayan a explotarse (por ejemplo, en un lateral del frente de explotación), que deberá mantenerse como una pared vertical y refrescarse cada año.
- La restauración de la zona de actuación conllevará:
 - La descompactación de los suelos,
 - Retirada de maquinaria, estructuras y edificaciones,
 - La suavización, estabilización y revegetación de las pendientes de los taludes (plantaciones con especies silvestres del entorno, como sauces, escobas, chopos, en rodales o bosquetes, sin un marco de plantación determinado y localizadas según necesidades hídricas),
 - Actuaciones de restitución morfológica,
 - Extendido de la tierra vegetal acopiada,
 - Al menos en alguna de las parcelas, se procurará recrear un humedal somero (0,5-1m de profundidad), con algunas zonas de profundidad variable, mediante encharcamientos temporales y otras áreas con pequeñas islas que mantengan el nivel de inundación, etc.
- En caso de instalar un cerramiento perimetral, deberá ser solicitado al órgano ambiental.

Estos informes ha sido considerados en el análisis técnico del expediente para la formulación de la declaración de impacto ambiental y la contestación a las mismos debe entenderse implícita en las medidas preventivas, protectoras y correctoras a las que se sujetará la ejecución del proyecto y el desarrollo de la actividad.

B.3 Trámite de consultas a las personas interesadas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 25 de noviembre de 2015 el órgano sustantivo, además de a las Administraciones Públicas afectadas, también consultó y a las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas,



interesadas o vinculadas con el medio ambiente. Las consultas realizadas se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellas que han emitido informe o formulado alegaciones a dichas consultas.

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Ecologistas en Acción Extremadura	
Sdad. Española de Ornitología SEO BIRD/LIFE	
ADENEX	
Ecologistas de Extremadura	

C) Resumen del análisis técnico del expediente.

Mediante oficio de 22 de mayo de 2017 el Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Badajoz remite al órgano ambiental la solicitud de inicio de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria del proyecto presentada por el promotor, acompañada del proyecto técnico del proyecto y su plan de restauración, del EsIA y de los informes recibidos, según lo previsto en artículo 69 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Examinada en el órgano ambiental la documentación remitida por el Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Badajoz, se concluye que es necesaria información adicional, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante oficio de 18 de enero de 2018 se requiere al promotor para que presente nueva documentación subsanando las deficiencias.

Con fecha 23 de marzo de 2018 tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura oficio del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Badajoz dirigido al órgano ambiental acompañando un EsIA subsanado.

Con fecha 3 de febrero de 2020 tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura la documentación acreditativa de haberse procedido por parte del solicitante al pago de la tasa exigible legalmente para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Revisado el documento técnico del proyecto, la nueva versión del estudio de impacto ambiental, los informes emitidos en relación con el proyecto "Aprovechamiento de un recurso de la



Sección A) de la Ley de Minas denominado "Guadajira", n.º 795-00, en el término municipal de Lobón (Badajoz)", cuyo promotor es Prebetong Áridos, SL, con toda la información hasta aquí recabada se elabora el informe para la declaración de impacto ambiental.

C.1. Análisis ambiental para la selección de alternativas.

Teniendo en cuenta que los recursos mineros tienen un carácter localizado, con lo que no es posible ubicar un proyecto determinado en un lugar cualquiera, y que precisamente el proyecto consiste en reinicio de una actividad paralizada en el año 2012, no se plantea una alternativa distinta de la alternativa 0, para atender la demanda de áridos y hormigones, amortizar las inversiones realizadas, finalizar las labores y la recuperación del uso agrícola de la finca.

El objeto del plan de restauración es la recuperación de los terrenos afectados por la explotación minera, para devolverles su uso agrícola original de regadío, ejecutando las medidas correctoras para ello. Se dará cumplimiento al condicionado del informe del Servicio de Regadíos, restringiendo a un máximo de cinco años el periodo en el que cada una de las superficies sea destinada a un uso distinto al original de regadío.

La solución adoptada se justifica en el EsIA en base a beneficios ambientales y paisajísticos, abordándose la restauración tanto de las zonas ya explotadas y por explotar, y por los beneficios socioeconómicos.

C.2. Impactos más significativos de la alternativa elegida.

— Red Natura 2000 y Áreas Protegidas.

Con fecha 7 de abril de 2016, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que la actividad no se encuentra incluida dentro de espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Hábitats 92/43/CEE).

— Sistema hidrológico y calidad de las aguas.

El ámbito de actuación pertenece a la Cuenca Hidrográfica del Guadiana. La actividad se proyecta sobre la Masa de Agua Subterránea "Vegas Bajas" (041.015) y en la Zona Regable de Montijo. Respecto a cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables, el cauce del río Guadiana discurre a unos 120 m al norte de la zona a explotar, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el Dominio Público Hidráulico del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía.



En cuanto a afección a aguas subterráneas, el órgano de cuenca señala que no se deberá no se afectará a la estructura del acuífero ni a la calidad de las aguas, de forma que se garantice que cuando suba el nivel freático no aparezcan lagunas artificiales, en todo momento debe existir 1 m de resguardo sobre el nivel freático en aguas altas, para lo que considera que la cota de excavación en toda el área de actuación no deberá superar los 184 m.s.n.m., debiendo proceder al relleno, con materiales de características similares al extraído, de las zonas ya excavadas por debajo de esa cota.

Asimismo la Confederación advierte de la ubicación en Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación) y en Zona de Flujo Preferente, indicando medidas que se incorporan al condicionado del presente documento.

— Geología y suelo.

El marco geológico lo constituyen materiales de la cobertera que rellenan la fosa tectónica del Guadiana, representados por sedimentos terciarios (arcillas, areniscas y conglomerados) y cuaternarios (terrazas, depósitos fluviales indiferenciados, canales fluviales, aluviales y fondos de valle). Dentro de los sedimentos cuaternarios, se engloban terrazas y de los canales fluviales antiguos y están formados por cantos rodados de gravas y arenas silíceas con limos y arcillas, donde se encuentran las gravas y arenas objeto del aprovechamiento.

En la parcela afectada, el recubrimiento edáfico natural ya que fue removido para su puesta en riego y presenta una estructura granular areno-limosa y espesor variable (de aproximadamente de 1 m). Deberán de tenerse en cuenta los condicionantes impuestos en el Informe del Servicio de Regadíos para la recuperación de la clasificación agronómica de la parcela y la recuperación final del uso agrícola de regadío.

— Fauna.

El informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, en cuanto a valores naturales, informa que la actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001):

- Especies de aves en su mayoría catalogadas "de interés especial" y asociadas a las áreas palustres marginales que han quedado en algunos puntos sin restaurar: ruiseñor bastardo, carricero común, mosquitero, etc.



- Presencia de especies de aves protegidas propias de taludes fluviales, como "Merops apiaster" (abejaruco) o "Riparia riparia" (avión zapador), incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE.
- Nutria ("Lutra lutra"), catalogada "de interés especial".

El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas establece las medidas correctoras pertinentes que se incluyen en el condicionado del presente documento.

— Flora, vegetación y hábitats.

La parcela y su entorno inmediato se encuentran transformados por el regadío y actividad extractiva. El proyecto implica la eliminación de la muy escasa vegetación natural existente en aquellas zonas correspondientes al frente de explotación, planta, viales de acceso, etc., así como también perjudicándola en zonas aledañas por la existencia de polvo en suspensión.

— Paisaje.

El paisaje sin duda es uno de los factores que potencialmente pueden ser más afectados durante el funcionamiento de una actividad minera a cielo abierto. Sin embargo, el impacto sobre este factor ambiental es menos adverso en el proyecto en cuestión, debido a la transformación del mismo por el regadío y las pistas al mismo asociadas, así como por actividades extractivas y otras actividades de la zona. Este impacto será en gran parte corregido con las medidas de rehabilitación establecidas en el Plan de Restauración.

— Calidad del aire, ruido y contaminación lumínica.

La afección a la atmósfera se producirá tanto en la fase de construcción, explotación, como desmantelamiento, si bien será mayor en la fase de explotación. Se producirá tanto por emisión de partículas y contaminantes como por ruido.

La emisión de contaminantes y partículas procederá el funcionamiento de maquinaria pesada camiones, vehículos y actividad de la planta.

La actividad se clasifica en el Grupo C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación (Código 04 06 16 02: Actividades primarias de minería

no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es menor o igual a 200.000 t/año siempre que la instalación no se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población), por lo que, deberá someterse a lo previsto para estas actividades en el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

La afección a la calidad acústica del entorno se va a producir durante toda las fases de explotación y restauración de la cantera, debida en gran medida a los trabajos de voladuras, utilización de instrumentos de corte de los bloques, movimientos de maquinaria, operaciones de carga. Estos trabajos suponen la emisión de niveles de ruido cuyos principales receptores serán los propios trabajadores de la obra, si bien también afectará a la fauna, aunque debido a la magnitud de las labores y las medidas de seguridad para evitar la exposición de los trabajadores a elevados niveles de ruido, estos serán inferiores a los límites legales para este tipo de trabajos.

Con objeto de reducir la contaminación lumínica, si puntualmente se necesitase algún tipo de iluminación para algún trabajo auxiliar, deberán utilizarse sistemas de alumbrado que incorporen criterios de iluminación sostenible con los que se reduzca el consumo energético y se minimice la contaminación lumínica nocturna de las instalaciones, con iluminación en puntos bajos y apantallamiento hacia el suelo, con un diseño tal que proyecten la luz por debajo del plano horizontal y lámparas que proporcionen alta eficiencia energética del alumbrado y que no emitan luz blanca rica en longitudes de onda corta (azules y UV).

— Patrimonio arqueológico y dominio público.

El informe de afección arqueológica favorable de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural de 15 de diciembre de 2015 determina que el proyecto no presenta incidencia sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, se establece una medida correctora para la protección del mismo, en su caso.

Con objeto de proteger las parcelas colindantes e infraestructuras de regadío se mantendrá sin explotar una banda de 5 m de anchura paralela a las lindes dichas parcelas, caminos e infraestructuras de riego. Se respetarán las servidumbres existentes.

- Factores climáticos y cambio climático.

Dado el tamaño del proyecto y sus acciones, se considera que no supone ningún efecto reseñable en materia de factores climáticos y cambio climático.

- Medio socioeconómico.

Se considera un impacto positivo por el empleo a generar y la contribución de la actividad al suministro de materiales para las obras de la comarca, con la repercusión positiva en la economía regional.

- Sinergias.

En el EsIA el promotor incluye efectos sinérgicos junto con otras actividades principalmente sobre la fauna, aire, aguas y, sobretodo, sobre el suelo. Sin embargo estos efectos disminuirán o desaparecerán una vez finalice la actividad y se ejecute el plan de restauración.

- Vulnerabilidad del proyecto. Riesgos de accidentes graves o catástrofes.

El inicio del expediente de evaluación de impacto ambiental es anterior a la entrada en vigor de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por lo que no le es de aplicación los nuevos requisitos introducidos por la misma en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria respecto a la evaluación de los efectos esperados sobre los factores ambientales, derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos. No obstante, se tendrá en cuenta que el informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, que advierte de la peligrosidad y riesgos existentes detectados para la salud humana, las actividades económicas, el patrimonio cultural y/o medio ambiente en las zonas inundables de las ARPSI (Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación) y establece medidas por proyectarse la actuación en Zona de Flujo Preferente, las cuales se incorporan al condicionado del presente documento.

En consecuencia, una vez finalizado el análisis técnico del expediente de evaluación de impacto ambiental se considera que el proyecto es viable desde el punto de vista ambiental siempre que se cumplan las condiciones y medidas preventivas, correctoras y compensatorias recogidas en el presente informe para la declaración de impacto ambiental y en la documentación ambiental presentada por el promotor, siempre que no entren en contradicción con las anteriores.



D) Condiciones y medidas para prevenir, corregir y compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

El promotor deberá cumplir todas las medidas establecidas en los informes emitidos por las administraciones públicas consultadas, las medidas concretadas en el EsIA y en la documentación obrante en el expediente, además se cumplirán las medidas que se expresan a continuación, establecidas como respuesta al análisis técnico realizado. En los casos en que pudieran existir discrepancias entre unas y otras, prevalecerán las contenidas en la presente declaración.

D.1. Condiciones de carácter general.

1. Cualquier modificación del proyecto (superficie a ocupar, profundidad de explotación, dirección y sentido de avance de los frentes, altura de las escombreras, instalación de infraestructuras auxiliares, etc.), será comunicada a la DGS, que podrá establecer la necesidad de que la modificación se someta a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por la DGS.
2. Serán de aplicación todas las medidas de este condicionado ambiental y las incluidas en el EsIA, mientras no sean contradictorias con las primeras.
3. Se informará a todo el personal implicado en la actividad del contenido de la Declaración de Impacto Ambiental, de manera que se pongan en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.
4. Deberá tenerse a mano siempre la Declaración de Impacto Ambiental, o una copia de la misma en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. Tal y como se establece en la disposición adicional séptima de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberá procederse por parte de la promotora a la designación de un coordinador ambiental, que ejercerá las funciones recogidas en el apartado 2 de dicha disposición adicional, que ejercerá dichas funciones durante la fase de ejecución del proyecto y funcionamiento de la instalación.

D.2. Medidas preventivas y correctoras a aplicar previamente al inicio de los trabajos y en la fase de explotación.

1. De forma previa al inicio de los trabajos, se procederá a delimitar las zonas explotables por medio de estaquillado visible en presencia del Agente del Medio Natural de la zona. Dicho balizamiento deberá mantenerse hasta la fase final del proyecto, cuando



podrá retirarse. Para ello, antes de iniciar las labores, se contactará con el Agente del Medio Natural de la zona (Unidad Territorial de Vigilancia UTV-7) para coordinar los trabajos.

2. Con objeto de proteger las parcelas colindantes e infraestructuras (infraestructuras de riego y caminos) se mantendrá sin explotar al menos una banda de 5 m de anchura paralela las lindes de las mismas. Se respetarán las servidumbres existentes. Para las infraestructuras de riego se contará con informe de la Comunidad de Regantes correspondiente. Si el transporte de áridos afectase a caminos de la Confederación Hidrográfica o de titularidad municipal, se contará con documentación acreditativa de los respectivos permisos.
3. Previamente al inicio de los trabajos, se llevará a cabo el cerramiento perimetral de las zonas donde se desarrollarán los mismos, de forma que se impida el acceso a personas y/o animales que puedan sufrir accidentes. En caso de que por sus características el cerramiento requiera autorización administrativa, previamente a su instalación se solicitará al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, según lo dispuesto en el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. De forma previa a la instalación e inicio de la actividad de la planta de tratamiento, esta instalación deberá obtener la autorización ambiental unificada prevista en el artículo 16 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, teniendo en cuenta que deben someterse a este procedimiento de intervención ambiental las "Instalaciones dedicadas al aprovechamiento de áridos, distinto de la mera extracción" (Anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, Actividades sometidas a autorización ambiental unificada, Grupo 5, Epígrafe 5.8).
5. Antes del inicio de las labores, se realizará una señalización de la explotación desde cualquier acceso mediante carteles fácilmente visibles, al objeto de garantizar la seguridad de personas y bienes.
6. El acceso a la explotación se realiza por la Autovía de Extremadura A-5 (Madrid-Badajoz), tomando la salida hacia la localidad de Guadajira, siguiendo un acceso norte (para la maquinaria) por un camino en dirección al río Guadiana hasta el cortijo del Pradillo y girando a la derecha, o un acceso sur (para vehículos) siguiendo la pista de servicio asfaltada del Canal de Lobón y girando a la izquierda.



7. Se comunicará a la DGS la fecha de inicio de los trabajos, con un plazo no superior a treinta días desde el comienzo de los mismos.
8. El aprovechamiento minero de gravas y arenas se localizará en parte de la parcela 60 del polígono 3 del término municipal de Lobón (Badajoz) (Referencia Catastral 06072A003000600000SO), dentro del área delimitada por los puntos perimetrales cuyas coordenadas UTM (huso 29, ETRS89), donde se desarrollarán las labores del aprovechamiento minero y las instalaciones auxiliares, según se detalla en el apartado "A.2 Localización y descripción del proyecto" de este documento y en se ilustra en su anexo I.
9. De la superficie total de 10,6520 ha incluida en el perímetro del aprovechamiento delimitado mediante coordenadas UTM, se dejará un resguardo de protección de 5 m respecto a linderos, caminos y respecto a las infraestructuras regadío, de forma que la superficie ocupada por el aprovechamiento será de 9,90 ha, de las cuales la zona no extraída todavía, sobre la que se proyecta la actividad extractiva propiamente dicha, son 3,99 ha (anexo I).
10. Únicamente podrá extraerse material en las 3,99 ha de la Zona no extraída aún (anexo I), quedando el resto de zonas para los fines indicados en el EsIA (Zona a respetar, Zona planta tratamiento, Zona en restauración 1, Zona en restauración 2 y Zona ya recuperada). El volumen máximo de material que se podrá extraer será de 99.700 m³ brutos, en la zona no extraída aún (39.880 m²).
11. Las labores de explotación propiamente dichas se realizarán mediante banqueo descendente, en un único banco de 2,5 metros de profundidad media hasta el fondo, con una profundidad límite hasta la cota 184 m.s.n.m.. La parte superior, de suelo o tierra vegetal, se apartará previamente y se reservará para ser utilizada en las labores de restauración. El aprovechamiento del recurso minero y su restauración se realizará en lo posible de forma ordenada y progresiva a medida que avancen los trabajos de explotación y según lo previsto en el calendario de ejecución.
12. El plazo de ejecución de la actividad, incluida la restauración del área afectada, será de 8 años. No obstante, según lo previsto en el Informe del Servicio de Regadíos, se restringe a un máximo de 5 años el periodo en el que cualquiera de las superficies incluidas dentro en la superficie afectada sea destinada a un uso distinto al original (agrícola de regadío).
13. En una primera fase del aprovechamiento, previa a la explotación propiamente dicha, se irá retirando la parte superior del suelo de tierra vegetal, de 0,5-1 m de espesor medio, que se acopiará en cordones de menos de 2 metros de altura en zonas periféricas. Esta tierra se utilizará en las labores finales de restauración y/o



rehabilitación, por lo que deberá mantenerse sus cualidades mineralógicas y texturales esenciales, evitando su compactación y protegiéndola de procesos erosivos.

14. Protección de las aguas:

- 14.1 En los trabajos de aprovechamiento no se afectará a la estructura del acuífero ni a la calidad de las aguas, garantizándose que cuando suba el nivel freático no aparezcan lagunas artificiales, para lo que la cota de extracción quedará, en todos los casos, al menos 1 m por encima del nivel freático en nivel de aguas altas y 2 m por encima del nivel freático en aguas bajas. Si en la profundización de del frente apareciese accidentalmente el nivel freático, deberá rellenarse la zona afectada con material similar al extraído y cesar el avance en profundidad de la explotación.
- 14.2 La cota de excavación en toda el área de actuación no deberá superar los 184 m.s.n.m. debiendo proceder al relleno, con materiales de características similares al extraído, de las zonas ya excavadas por debajo de esa cota.
- 14.3 Deberá realizarse, dentro de la zona de extracción, un piezómetro de control de los niveles de las aguas subterráneas. Una vez realizado el mismo, deberá comunicarse su ubicación exacta a la Confederación Hidrográfica del Guadiana y a la DGS, para que el personal designado pueda realizar los controles piezométricos que estime necesarios durante la vida de la explotación. Se mantendrá el piezómetro en buen estado y perfectamente accesible en todo momento, y, cuando se comunique su ubicación, se presentará a los citados organismos un escrito del titular de los terrenos que autorice la toma de medidas en el mismo, durante toda la vida de la explotación.
- 14.4 Toda actuación en Zona de Flujo Preferente deberá contar con una declaración responsable, presentada ante la Administración hidráulica competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización, en la que el promotor exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicable al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Dicha declaración será independiente de cualquier autorización o acto de intervención administrativa previa que haya que ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas, con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en el artículo 9 bis del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2



de agosto, de Aguas. La declaración responsable deberá presentarse ante la Administración hidráulica con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad en los casos en los que no haya estado incluida en el expediente de autorización, como es el caso, por ubicarse la explotación fuera de la zona de policía de cauce público.

- 14.5 La explotación debe trabajar con recirculación de las aguas de proceso, es decir, con "vertido cero". Las aguas residuales procedentes de vestuarios o aseos deberán verterse a los colectores municipales, siendo en ese caso el Ayuntamiento el competente para otorgar la autorización de vertidos, y si esto no fuera posible y el vertido de las aguas sanitarias se realiza al dominio público hidráulico, autorización deberá ser otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, o bien se recogerán en un depósito estanco, en cuyo caso deberá ser vaciado periódicamente y su contenido entregado a un Gestor de Residuos autorizado.
- 14.6 Los vertidos de agua a un cauce público, en su caso, deberán contar con la preceptiva autorización del órgano de cuenca.
- 14.7 Se adoptarán las medidas necesarias para evitar que el arrastre pluvial de tierras removidas durante los trabajos provoque un incremento del aporte de sólidos a los cauces y para frenar la posible generación de turbidez.
- 14.8 Los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria empleada, concretamente a los aceites usados, deberán ser almacenados en bidones para su posterior gestión por gestor autorizado. Dichas operaciones se deberán realizar en un lugar controlado.
- 14.9 Los trabajos de mantenimiento y reparación de la maquinaria se realizarán fuera de la explotación en talleres autorizados. Si fuese necesaria alguna operación de mantenimiento o reparación dentro de la explotación, se efectuará en un lugar adecuado para ello, que incorpore sistemas de seguridad en caso de vertidos accidentales. En cualquier caso será un área estanca donde esté garantizada la impermeabilidad, con un sistema de drenaje perimetral de recogida de aguas de escorrentía.
- 14.10 Se gestionarán adecuadamente los residuos para evitar afecciones a los cursos de agua tanto superficiales como subterráneos. Se evitará cualquier vertido de sustancias contaminantes, de forma que todos los residuos sean gestionados por un gestor autorizado; si se produjeran vertidos accidentales de aceites, lubricantes, etc., se procederá a su inertización.

14.11 Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, estarán debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. Estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad. Lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.

14.12 Cualquier aprovechamiento o concesión de aguas superficiales o subterráneas que se realice en la actividad deberá obtener previamente la correspondiente autorización o concesión de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

15. Protección de la fauna y flora:

15.1 Se respetará el arbolado presente en las parcelas de actuación (en las lindes), para favorecer la regeneración natural de la zona tras su aprovechamiento y como refugio de la fauna silvestre.

15.2 La corta de pies de arbolado, en su caso, estará sujeta al régimen de autorización o declaración responsable previsto en el Decreto 134/2019, de 3 de septiembre, por el que se regula la realización de determinadas actuaciones forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los Registros de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales y de Montes Protectores de Extremadura, debiendo tramitar las mismas ante el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

15.3 Se respetarán los árboles que presenten nidos de especies protegidas, debiendo de comunicar el hallazgo al Agente del Medio Natural de la zona.

15.4 Si durante el desarrollo de los trabajos se detectara la presencia de alguna especie incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, DOE n.º 30, de 13 de marzo de 2001), se establecerá un periodo de paralización de la ejecución de dichos trabajos, así como una distancia de seguridad a la especie detectada, y se comunicará de forma inmediata al Agente del Medio Natural de la zona y a la DGS (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas), con el fin de tomar las medidas necesarias que minimicen los efectos negativos que pudiera tener la actividad sobre los ejemplares de fauna o flora protegida afectados.

15.5 Entre la fase de explotación y restauración, se respetarán las colonias que puedan asentarse en los taludes de especies como el abejaruco o el avión zapador. La restauración final de estos taludes se llevará a cabo en la época del año cuando estas especies no están presentes.



15.6 No se emplearán herbicidas en las labores de control de la vegetación natural, ni pesticidas, por el riesgo de contaminación de las aguas y el daño a las poblaciones animales silvestres.

16. Protección de la atmósfera, lumínica y vibraciones:

16.1 Se regarán siempre que sea necesario, los accesos y las zonas donde tenga lugar el movimiento de maquinaria y vehículos para evitar la inmisión excesiva de polvo a la atmósfera. Se dispondrá en de un camión o tractor cuba para desarrollar estos trabajos. Estos riegos deberán intensificarse durante los meses de estiaje.

16.2 Se deberá mantener la maquinaria a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos. Se verificará la adecuación de ruidos y silenciadores para evitar ruidos excesivos. Las revisiones periódicas y mantenimiento se realizarán de acuerdo con las instrucciones del fabricante y en talleres autorizados.

16.3 El transporte de áridos en camiones se realizará siempre que sea necesario cubriendo la caja con una malla tupida que evite el vertido accidental de aquellos y el levantamiento de polvo.

16.4 La maquinaria y vehículos no superarán la velocidad 40 Km/hora, con el fin de disminuir los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

16.5 Los trabajos de aprovechamiento propiamente dicho se llevarán a cabo en horario diurno de lunes a viernes, con el objeto de perturbar lo menos posible las características acústicas del entorno. Únicamente podrán realizarse en otras jornadas u horarios trabajos auxiliares no generadores de ruido. En todo caso se respetará el régimen de días festivos vigente en la localidad.

16.6 Se cumplirá en todo momento la normativa referente a emisiones sonoras, ruidos y vibraciones debidas a la maquinaria de trabajo.

16.7 Si puntualmente se necesitase iluminación para algún trabajo auxiliar, deberán utilizarse sistemas de alumbrado que incorporen criterios de iluminación sostenible con los que se reduzca el consumo energético y se minimice la contaminación lumínica nocturna de las instalaciones, con iluminación en puntos bajos y apantallamiento hacia el suelo, con un diseño tal que proyecten la luz por debajo del plano horizontal y lámparas que proporcionen alta eficiencia energética del alumbrado y que no emitan luz blanca rica en longitudes de onda corta (azules y UV).

16.8 En caso de detectarse problemas y quejas, por generación de polvo y ruidos, el órgano competente podrá determinar la adopción de medidas correctoras, como podría ser el asfaltado del camino de acceso a la zona de extracción.

16.9 La actividad se clasifica en el Grupo C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación (Código 04 06 16 02), por lo que, deberá someterse al régimen de notificación para estas actividades en el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

17. Gestión de residuos y prevención de la contaminación del suelo:

17.1 Los residuos no mineros generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas autorizadas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011. Se evitará su manejo incontrolado y se procederá a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. Se pondrá especial atención en la retirada de cualquier residuo (plásticos, metales, etc...), especialmente en caso de que se trate de residuos peligrosos (hidrocarburos, filtros de la maquinaria, etc...).

17.2 Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Todos los residuos clasificados como peligrosos deberán gestionarse en instalaciones adecuadas a su naturaleza. En caso de vertido accidental se procederá a su inertización, limpieza y recogida, incluida la parte de suelo afectada.

17.3 Los aceites usados y residuos de maquinaria, así como cualquier otro residuo tóxico y peligroso que pueda generarse, se almacenarán en bidones apropiados en un lugar controlado, en contenedores estancos y cerrados, hasta que sean retirados por un gestor autorizado por la DGS. No se permitirá la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación.

17.4 Se pondrá especial cuidado en el manejo de lubricantes y sustancias tóxicas, con el fin de evitar vertidos y escapes accidentales. Únicamente podrán utilizarse sustancias homologadas, siguiendo en todo momento las instrucciones de uso y mantenimiento del fabricante.



17.5 Los restos y residuos de los trabajos forestales que hayan de realizarse, deberán ser eliminados en la misma campaña, mediante apilado en caminos, claros.

17.6 Los restos y residuos de los trabajos forestales que hayan de realizarse, en su caso, deberán ser tratados según lo establecido en el Plan INFOEX.

18. Medidas de protección del patrimonio arqueológico:

El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en un plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, medida contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, según lo previsto en el informe de afección arqueológica favorable emitido por dicha Dirección General.

D.3. Medidas para la restauración conforme se desarrolla el aprovechamiento y una vez finalizada explotación.

1. Se evitará dejar montoneras, acopios, escombreras o residuos de cualquier tipo de forma incontrolada, teniendo en cuenta que está prohibido el abandono, vertido o depósito incontrolado de residuos mineros. El material de rechazo de la explotación, así como el suelo o tierra vegetal retirado previamente, se depositará en los lugares destinados a ello y se empleará en su totalidad en las labores de restauración.
2. La restauración del área afectada por la actividad extractiva se encaminará a la recuperación del uso anterior agrícola de regadío del espacio afectado. Se deberá ejecutar en su totalidad las medidas previstas para la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad que se recogen en el Plan de Restauración presentado para el proyecto de aprovechamiento minero.
3. La rehabilitación del terreno y relleno de huecos ha de hacerse de tal forma que el suelo final de la explotación alcance, al menos, la misma clasificación agronómica que la que tenía previamente.
4. Los huecos de la explotación se rellenarán con material de rechazo procedente de la planta de tratamiento del todo-uno extraído, donde se generarán dos tipos de residuos mineros inertes que se utilizarán en el relleno: bolos de rechazo (Código



LER 01 04 08: Residuos de grava y rocas trituradas distintos de los mencionados en el código 01 04 07, de la Tabla B del anexo I del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio) y lodos (Código LER 01 04 12: Estériles y otros residuos del lavado y limpieza de minerales, distintos de los mencionados en los códigos 01 04 07 y 01 04 11, de la Tabla E del anexo I del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio). En cualquier caso, se utilizarán en la restauración exclusivamente residuos mineros "inertes", según el anexo I del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

5. Conforme vaya finalizando el aprovechamiento en la zona a extraer y en las zonas solo a restaurar, se extenderá sobre la superficie afectada el suelo o tierra vegetal apartada inicialmente sobre el material de rechazo. Estos residuos mineros deberán tener la condición de "inertes" según el anexo I del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.
6. En cualquier caso, la evaluación del carácter inerte de los residuos mineros utilizados en la restauración se completará siempre que sea necesario en el marco de la caracterización de los residuos contemplada en el apartado 2.3 del referido anexo I Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.
7. Si alguno de los residuos mineros procedentes de las labores de aprovechamiento proyectadas no cumpliera con todas las características detalladas en alguna de las tablas A, B, C, D, E, F y G recogidas en el anexo I del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y no pudiese demostrarse mediante la realización de pruebas específicas, ante la autoridad competente, que cumplen lo establecido en los apartados 1.1.2 y 1.2.2 de este Anexo, se clasificarán, en función de los resultados de las pruebas específicas, como residuos "no inertes no peligrosos" o como "peligrosos" a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. La caracterización de estos residuos "no inertes no peligrosos" o "peligrosos" incluirá toda la información que se indica en el apartado 2.4 de este anexo I.
8. En el caso de que una vez caracterizados los residuos producidos por las labores proyectadas, se comprobara que algunos pudieran ocasionar la contaminación del medio, éstos deberán ser retirados y gestionados adecuadamente.
9. Los huecos de la explotación de los frentes se rehabilitarán según avance la explotación y según el calendario del plan de restauración.
10. La balsa de decantación ocupará tres posiciones distintas en el periodo de ejecución del proyecto (Anexo I), sin sobrepasar cada una de estas posiciones el plazo de 3 años de funcionamiento. Cada una de estas balsas de rehabilitará inmediata-



mente cuando se ponga en actividad la posterior, sin que pueda haber dos balsas de estas balsas en funcionamiento simultáneamente.

11. Al finalizar los trabajos, se deberá proceder a la retirada de cualquier tipo de residuo no biodegradable generado por la maquinaria u operarios y entregarse a un gestor autorizado por la DGS.

E) Conclusión de la evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000.

Con fecha 7 de abril de 2016 el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que la actividad no se encuentra incluida dentro de espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Hábitats 92/43/CEE), estableciendo una serie de medidas para la protección de los valores naturales, la actividad puede afectar a especies del anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).

Se concluye, por lo tanto, que no se aprecian perjuicios para la integridad de lugares de la Red Natura 2000.

F) Programa de vigilancia y seguimiento ambiental y abandono.

1. Se cumplirá el Programa de Vigilancia Ambiental establecido en el documento ambiental. Para ello promotor deberá designar un coordinador medioambiental, que ejercerá, durante la fase de ejecución del proyecto y funcionamiento de la instalación, las funciones a las que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. El Plan de Vigilancia Ambiental incluirá, entre otras, la realización de visitas estratégicas y la emisión de los correspondientes informes (ordinarios y de incidencia, si fueran precisos), con una periodicidad no mayor al año. Estos informes deberán recoger el estado previamente al inicio de la actividad, durante la ejecución de la misma y posteriormente, una vez se haya restaurado completamente el área.
3. Los informes serán presentados por el promotor ante el órgano ambiental y deberán contener, al menos, la siguiente información:
 - La verificación de la eficacia y correcto cumplimiento de las medidas preventivas, protectoras y correctoras.
 - El seguimiento de las afecciones sobre los diferentes factores ambientales (emisiones a la atmósfera, afección sobre la vegetación, sobre las infraestructuras, paisaje, suelo, aguas, etc.).

- Gestión de residuos generados.
 - Datos de las visitas de inspección a las instalaciones (personal inspector, fecha, estado general de las instalaciones, incidencias...).
 - Incluirán suficiente documentación gráfica para permitir el seguimiento de las actuaciones (croquis, planos y fotografías), incluidas las de reforestación. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.
 - Finalmente, se incluirá cualquier incidencia o circunstancia no contemplada en el EsIA original, y que deba ser tomada en cuenta por parte de la DGS.
4. Previamente a la autorización de abandono y a la devolución de las garantías depositadas, cuando el promotor deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación y presente para su autorización ante la autoridad minera el proyecto de abandono definitivo de labores, paralelamente remitirá al órgano ambiental un informe sobre el adecuado cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental y del plan de restauración, que deberá contener además, al menos, la siguiente información:
- Retirada de todos los restos y residuos, que se llevarán a un lugar autorizado para ello.
 - Restitución de las superficies afectadas según el plan de restauración.
 - Perfilado de cualquier talud con pendientes que aseguren su estabilidad y eviten la erosión, según el plan de restauración.
 - Relleno de parte de los huecos con residuos mineros inertes y vertido y explanación de la tierra vegetal acopiada al comienzo de la explotación sobre el terreno, según el plan de restauración, recuperado la clasificación agronómica previa de la parcela.
 - Restitución del uso previo existente del área afectada agrícola de regadío, según el plan de restauración.

G) Comisión de seguimiento.

Considerando las condiciones y medidas para prevenir, corregir y compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente establecidas en el presente informe para declaración de impacto ambiental, no se estima necesario crear una comisión de seguimiento ambiental para el proyecto "Aprovechamiento de un recurso de la Sección A) de la Ley de Minas denominado "Guadajira", n.º 795-00, en el término municipal de Lobón (Badajoz)".



H) Calificación urbanística.

Siendo la Calificación Urbanística preceptiva para la construcción de cualquier uso y construcción, edificación o instalación no vinculado a la explotación agrícola, pecuaria o forestal, en Suelo No Urbanizable según el artículo 18.3 de la LSOTEX, el proyecto deberá contar con la correspondiente calificación urbanística, siendo competente para su tramitación y calificación la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio.

I) Otras disposiciones.

1. El presente informe se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
2. Las condiciones de la declaración de impacto ambiental que se emita podrán modificarse de oficio o ante la solicitud de la promotora conforme al procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.
 - b) Cuando la declaración de impacto ambiental establezca condiciones cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores tecnologías disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permita una mejor o más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.
 - c) Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.
3. La promotora podrán incluir modificaciones del proyecto según el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. La declaración de impacto ambiental no podrá ser objeto de recurso, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

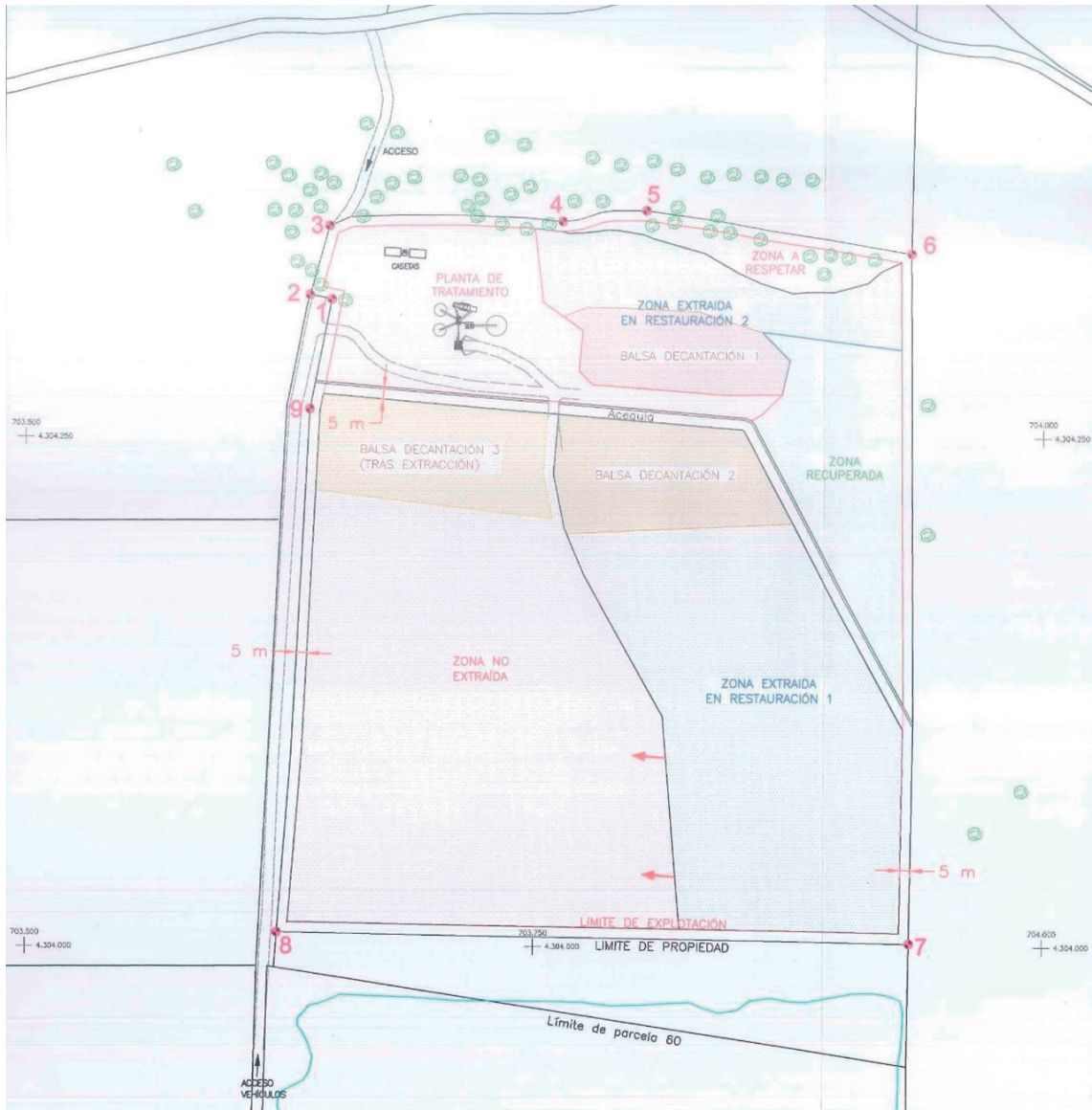


5. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de sus efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años.
6. La declaración de impacto ambiental se remitirá al Diario Oficial de Extremadura para su publicación, así como la sede electrónica del órgano ambiental.

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental, las alegaciones presentadas en el periodo de información pública y los informes incluidos en el expediente; la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás legislación aplicable, la Dirección General de Sostenibilidad, a la vista de la propuesta del Servicio de Prevención y Calidad Ambiental, formula declaración de impacto ambiental favorable para el proyecto "Aprovechamiento de un recurso de la Sección A) de la Ley de Minas denominado "Guadajira", n.º 795-00, en el término municipal de Lobón (Badajoz)", al concluirse que no es previsible que la realización del proyecto produzca efectos significativos en el medio ambiente, siempre que se cumplan las condiciones y medidas preventivas, correctoras y compensatorias recogidas en la presente declaración de impacto ambiental y en la documentación ambiental presentada por el promotor, siempre que no entren en contradicción con las anteriores.

Mérida, 16 de abril de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

ANEXO 1

Plano del aprovechamiento y planta general de distribución.